

las empresas de correos. ¿Por qué pues se elevó al rango de precepto constitucional?

Porque una vez autorizado constitucionalmente el monopolio de dichas empresas, el público, los particulares, no podían tener la libertad de confiar su correspondencia al conducto que le ofreciese mayores garantías de seguridad.

Sin razón ni fundamento se autorizó un monopolio, y este error enjendró la necesidad de dar el carácter de precepto constitucional a un verdadero artículo de reglamento de las empresas postales. Siempre un error trae en pos de sí otros muchos. Cometido el primero, se hace indispensable, para atenuar sus funestas consecuencias, incurrir en otros más o menos graves, pero que siempre son un amago para el orden natural de las cosas.

Sin embargo, después de que la Constitución prohibió que cada uno pudiera dirigir sus correspondencias por el conducto que mejor le pareciese, en algo atenuó las consecuencias de este precepto arbitrario, amenazando siquiera con graves penas al monopolista que abusando de su privilegio violase la correspondencia que por un precepto constitucional todos están obligados a confiarle.

Núm. 2.—Debe tenerse presente, sin embargo, que el art. 25 solamente prohíbe el *registro* de la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, a los empleados encargados de su conducción o despacho, y no a las autoridades que conforme a las leyes y según la terminante prevención del art. 16, pueden, expresando el motivo o fundamento que tengan, ordenar el registro de papeles, sean cuales fueren, siempre que dicha providencia sea necesaria para los efectos que las mismas leyes determinen.



CAPITULO V

DE LA LIBERTAD INTELECTUAL.

§ I

MANIFESTACION DE LAS IDEAS.

Núm. 1. Origen y fundamento de este derecho.—Núm. 2. Restricciones.—Núm. 3. Observaciones.

Art. 6º *La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crimen o delito, o perturbe el orden público.*

Núm. 1.—La libertad que todo hombre tiene para manifestar libremente sus ideas, es un derecho natural y perfecto, supuesto que la naturaleza misma no ha establecido ninguna restriccion que la limite.

El hombre piensa, concibe ideas, las combina, y está dotado de los órganos necesarios para emitir las, para comunicarlas a sus semejantes y ponerlas en relación con las de los otros.

Nada hay en la naturaleza que pueda impedir esto; por

el contrario, la necesidad del perfeccionamiento impuesta por la misma naturaleza, hace necesaria e indispensable la libre manifestacion de las ideas como el medio principal y mas adecuado para alcanzarlo.

Tal es el origen y fundamento de la libertad intelectual bajo la primera y mas absoluta de sus formas, que es la libertad para que cada hombre manifieste a los otros sus ideas.

Núm. 2.—Sin embargo, como esta manifestacion puede en algunos casos vulnerar el derecho de otro o atacar los de la comunidad de los individuos que forman una sociedad, es preciso que las leyes de organizacion social autoricen al poder público para aplicar algun correctivo a ese abuso.

Esta es la limitacion que establece el art. 6º de la Constitucion al prevenir que la manifestacion de las ideas pueda ser objeto de inquisicion judicial o administrativa en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crimen o delito o perturbe el orden público.

Núm. 3.—Son tan vagos y tan indefinidos los términos en que el artículo de que me ocupo consigna la limitacion mencionada, que me parece indispensable determinar con toda precision las ideas que él implica para prevenir de algun modo los trastornos que en su aplicacion práctica pudiera producir una mala intelijencia o una interpretacion viciosa y extravagante como la que muchas veces se ha querido dar, y por desgracia se ha dado, a varios artículos constitucionales.

Dice el 6º a que me refiero, que la manifestacion de las ideas, en los casos que especifica, *puede ser objeto de inquisicion judicial o administrativa.*

Decir que una cosa puede ser objeto de inquisicion, es determinar solamente que respecto de ella se puede hacer una indagacion cuidadosa, una averiguacion solícita, una investigacion o exámen minucioso. Esto es lo que en la lengua española se entiende por *inquisicion*, y esto lo único para que, segun el texto literal del art. 6º, está autorizado el poder público de nuestra sociedad.

No es posible sospechar que la mente de nuestros legisladores constituyentes ni de ninguna persona sensata, haya sido o pueda ser, autorizar al poder público solamente para que inquiera, para que averigüe, para que indague lo relativo a las ideas cuya manifestacion perjudique los derechos lejitimos de un tercero o de la sociedad.

Tal inquisicion, averiguacion o indagacion serian estériles, serian solo el medio de satisfacer una vana e impertinente curiosidad, si el poder público no estuviera facultado para reprimir o castigar esa manifestacion abusiva y atentatoria contra el derecho ajeno.

Segun esto, el art. 6º, en que a mi juicio se sacrificó la sustancia de las ideas a la forma de las palabras, manda, no solo que la manifestacion de las ideas pueda ser objeto de inquisicion, sino que pueda ser reprimida y castigada conforme a las leyes, en los casos que él expresa.

Así lo han comprendido nuestros legisladores señalando las penas con que debe ser reprimida la manifestacion de las ideas cuando perjudique a un tercero u ofenda a la sociedad. Los artículos 641 a 662 y 785 a 788 del Código penal para el Distrito y la Baja California, decretado por el Congreso de la Union, tienen por objeto reprimir y castigar con las penas que en ellos se expresan, la injuria, la difamacion, la calumnia y los ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
19 de Mayo de 1925 MONTERREY, MEXICO

§ II

DE LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS POR MEDIO
DE LA ESCRITURA.

Núm. 1. Razon del precepto constitucional.— Núm. 2. Aplicacion práctica.— Núm. 3. Observaciones.

Art. 7º. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*

Núm. 1.—El incontestable derecho y la imprescindible necesidad que por la naturaleza tienen todos los hombres de manifestar libremente sus ideas, es absolutamente incompatible con cualquiera restriccion en el modo o en los medios de que puedan valerse para hacer uso de este derecho.

El concepto expresado por el art. 7º al declarar que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos, no es mas que una consecuencia lójica y necesaria, o hablando con mas propiedad, una parte de la declaracion que se

hace en el art. 6º respecto de la libre manifestacion de las ideas.

El precepto relativo a que ninguna autoridad pueda establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, es tambien una consecuencia del principio de libertad absoluta en la manifestacion de las ideas, porque es evidente que esta libertad desaparecería desde el momento en que para ejercerla fuera necesario obtener un permiso u otorgar una fianza.

Núm. 2.—Los autores de nuestra Constitucion, para asegurar mejor esta libertad, cuando se pone en ejercicio por medio de la escritura impresa, mandaron que los delitos que se cometan por medio de ella, sean juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley y designe la pena.

En 2 de Febrero de 1861 se expidió una ley orgánica de la libertad de imprenta, que fué derogada y sustituida por la que con el mismo carácter expidió el 4º Congreso constitucional en 4 de Febrero de 1868.

Núm. 3.—En esta ley se nota desde luego una irregularidad que llama notablemente la atencion. Segun las comunes, vijentes en la época en que se expidió, la calumbia, la injuria y otros ataques semejantes a la vida privada, se castigaban con penas graves y severas cuando se cometian verbalmente o por otros medios que las hacian menos trascendentales que cuando se les da publicidad por medio de la imprenta, y la ley a que me refiero redujo esta pena a la de quince dias a seis meses de prision.

Esta irregularidad procede del error en que incurrieron los lejisladores constituyentes al crear los pretendidos delitos de imprenta. Estos no existen ni pueden existir, por-

que el delito en tales casos consiste en un hecho principal, y la imprenta no es mas que uno de tantos medios para poner ese hecho en conocimiento de otras personas.

El que calumnia a un hombre honrado haciéndole perder el crédito de que goza o la estimacion pública que constiuyen su patrimonio y su porvenir, comete un delito grave que las leyes castigan con penas severas y está además en la obligacion de reparar el perjuicio que injustamente ha causado.

Pero si aumenta las trascendencias de este delito publicando la calumnia por medio de la imprenta, entonces, conforme a nuestra Constitucion, desaparece toda la monstruosidad del crimen y la cuestion queda reducida a un simple *delito de imprenta* y el mayor castigo que podria imponerse a su autor serian seis meses de prision, suponiendo en el jurado cierta severidad de que jamas ha dado pruebas.

Esta irritante deformidad es la consecuencia precisa de la creacion imaginaria de los pretendidos delitos de imprenta que, lo repito, no existen porque el hecho de imprimir una calumnia o una injuria o una provocacion al crimen o a la inmoralidad, no constituye por sí mismo un delito. Este consiste en calumniar, en injuriar, en provocar al crimen o a la inmoralidad, y el hecho de publicarlo por la imprenta, no es mas que una circunstancia agravante del delito principal, que siguiendo la teoría de nuestra Constitucion, es la única que se viene a castigar, dejando impune el delito mismo.

A estos, y mayores extravíos dan lugar los errores en que inadvertidamente se incurre al adoptar principios que no están de acuerdo con la razon ni con la filosofía.

Déjese en hora buena a la imprenta la mas amplia libertad que sea posible; pero déjese al mismo tiempo expedito

el derecho de todos los que por medio de ella sean ofendidos o perjudicados, para buscar la reparacion de la ofensa o la indemnizacion del perjuicio que injustamente se les irroga.

El otro error en que a mi juicio se incurrió en el art. 7º fué el de establecer jurados para conocer de los llamados delitos de imprenta.

Todos sabemos que los jurados fueron inventados en Inglaterra por una pretension aristocrática de la nobleza de aquel país, como un tribunal especial para juzgar a los miembros que la formaban; que de la nobleza pasó al pueblo, y que en uno y en otro caso no tuvo otro carácter que el de un privilegio en cuya virtud nadie podia ser juzgado sino por sus iguales.

Este privilegio era una necesidad en Inglaterra en que la nobleza y el pueblo perfectamente divididos y separados entre sí, eran dos clases enemigas y rivales una de la otra, cuyos individuos temian ser juzgados por la clase a que no pertenecian, porque era casi seguro que en todos casos serian condenados.

Por eso en la Carta Magna se estableció como una garantía de libertad individual que nadie podia ser juzgado sino por sus iguales.*

En Inglaterra subsiste aun la division de nobles y plebeyos y con ella la rivalidad entre ambas clases; y por consecuencia necesaria, subsiste y debe subsistir la institucion del jurado como única garantía de la nobleza contra el pueblo y viceversa, en la administracion de justicia.

En México hace muchos años que no existe la nobleza y casi se ha perdido del todo el recuerdo de la que exis-

* Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur aut extulet, aut aliquo alio modo detruatur nisi per legale iudicium parium suorum.

tió, la cual nunca fué siquiera una sombra de la nobleza de Inglaterra. La de México, con muy raras excepciones, se componía de mineros afortunados, agricultores laboriosos o mércaderes inteligentes que acumulaban una gran fortuna, y cediendo al espíritu y a las preocupaciones de la época, invertían una parte mas o menos considerable de ella, en obtener títulos vanos que en ningun caso les daban los derechos y prerogativas de que disfruta la nobleza de Inglaterra.

La de México era verdaderamente una nobleza de bolsillo, compuesta de hijos del pueblo, que conservaba sus raíces en él y que salvas las flaquezas de la vanidad humana, veía siempre como iguales a todos los que se conservaban en el estado llano.

Basta lo expuesto para considerar que los vagos recuerdos que existen de nuestra antigua nobleza, no pueden ser causa de odios y rivalidades entre el pueblo y ella.

No existe pues entre nosotros la razon de ser que en Inglaterra tuvo la institucion del jurado, y este por consecuencia debe resentirse de todos los vicios y defectos que por su naturaleza implican las cosas innecesarias.

Desgraciadamente, la práctica ha venido a confirmar la dolorosa exactitud de esta teoría. La calumnia, la injuria, las mas escandalosas immoralidades promulgadas por medio de la imprenta, tienen la garantía de la mas perfecta impunidad en los jurados de imprenta que en realidad no son otra cosa que una comedia en que dos o tres declamadores procuran lucir sus dotes oratorias, cincuenta o cien espectadores aplauden al que quieren y no pocas veces al que se les indica, y once jurados declaran en seguida que la acusacion es infundada.

Un tribunal de esta clase mas bien que una garantía es

un amago para los derechos individuales y para las libertades públicas.

A pesar de que el jurado no tiene entre nosotros una razon lejitima de ser, hay un motivo que obligó a nuestros legisladores constituyentes a establecerlo para conocer de los negocios de imprenta. Este motivo consiste en la propension que siempre han manifestado los gobiernos tiránicos y despóticos a reprimir la libre manifestacion de las ideas por cuantos medios han estado a su alcance, y en la influencia decisiva que han ejercido siempre sobre los funcionarios encargados de la administracion de justicia.

Si hubiera jueces absolutamente independientes del poder ejecutivo, el jurado seria innecesario. Creo por lo mismo que los legisladores constituyentes incurrieron en un error al crear jueces especiales para los negocios de imprenta, cuando solo necesitaban y debían, buscar el medio oportuno para garantizar la independencia e imparcialidad de todos los jueces sean cuales fueren los negocios de que deben conocer.

El medio de alcanzar este saludable objeto, no es ciertamente el de criar tribunales especiales para que conozcan de los negocios en que se desea imparcialidad y rectitud por parte de los jueces.

Si sobre ellos ejerce una notoria influencia el poder ejecutivo, es porque él los nombra, porque por conducto suyo se les paga el sueldo que la nacion les señala, y porque él mismo puede suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y por medios indirectos aun removerlos de sus empleos.

El único medio eficaz y lejitimo que asegura la independencia e imparcialidad de los jueces, es el de que no los nombre, pague ni remueva el que en muchos casos debe tener interes en sus determinaciones.

Así se garantizan no solamente los derechos de los que publican impresos, sino los de toda la sociedad directa y muy vivamente interesada en la buena administracion de justicia.

Quítense al ejecutivo las facultades innecesarias y de que por mera y ciega rutina, se halla investido, y desaparecerá por completo la necesidad de los jurados de imprenta.

Al hablar de las facultades del Presidente de la República y de la organizacion de los tribunales tendré ocasion de hacer algunas observaciones relativas a este punto de tan vital importancia para los derechos privados y para las libertades públicas.

§ III.

De la libertad de enseñanza.

Art. 3º *La enseñanza es libre*

La manifestacion de las ideas tiene por objeto el de darlas a conocer a los otros hombres, es evidente que si la libertad en la manifestacion de las ideas es un derecho natural del hombre, lo es tambien la libertad de enseñanza.

El primero de estos derechos tiene por límite, segun hemos visto antes, el derecho ajeno, ya sea el de un individuo o de la sociedad, cuyo límite es comun a la libertad de enseñanza.

El art. 3º parece restringir este derecho con una prohibicion relativa a las profesiones que necesiten título para

su ejercicio, pero esto es tan incoherente, que no puedo menos de creer que tal prohibicion se incluyó en este artículo por mera equivocacion de algun copista, pues ella en manera alguna modifica ni restringe la libertad de enseñanza, y limita solamente la libertad de trabajo en las profesiones para cuyo ejercicio se requiere un título.

La limitacion natural y lejitima de la libertad de enseñanza, es exactamente la misma de la manifestacion de las ideas, y si esta no puede impedirse sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crimen o delito o perturbe el órden público, es claro que aquella solo puede limitarse en los mismos casos.

§ IV

Libertad religiosa o de conciencia.— Observaciones.

Art. 1º de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873. *El estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religion alguna.*

Art. 123. *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.*

La parte mas importante de la libertad intelectual es aquella en cuyo ejercicio el hombre puede adoptar y profesar la religion que le parezca mejor.

El poder público de la sociedad no puede, sin ejercer una tiranía insoportable y atroz, obligar a ningun hombre

a que crea o deje de creer los principios que constituyen una religion cualquiera.

Es un acto atentario y absurdo, como antes hemos visto, el obligar a cualquier individuo a que crea una cosa determinada, y esto, tratándose de objetos que de algun modo están sometidos al dominio de nuestra intelijencia y de nuestros sentidos.

¿Cuánto mayor no seria el atentado y el absurdo que la sociedad cometiera obligando a los hombres a creer teorías religiosas, abstractas por naturaleza, y que estan por su propia esencia fuera del alcance de nuestro entendimiento y de nuestros sentidos?

Las religiones no se adoptan ni se profesan sino por la fé. La fé, segun todas ellas, es un don sobrenatural, y por consecuencia necesaria, el obligar a los hombres a que crean en una religion determinada es lo mismo que hacerles responsables de no haber recibido del cielo un don sobrenatural. Tamaño despropósito no se concibe ni entre Cafres o Comanches.

Por estas obvias e incontables razones y otras que omito por ser muy comunes y conocidas, nuestra Constitucion declara que el poder público no puede establecer ni prohibir religion alguna.

Pero como en el ejercicio de cualquiera de ellas podrian cometerse actos perjudiciales al orden público o a los derechos particulares, debió reservar y reservó a las autoridades federales la facultad de ejercer en materias de culto y disciplina, no de principios ni de dogmas, la intervencion que las leyes determinen.

Para esto no era necesario hacer la declaracion metafísica de que "la Iglesia y el Estado son independientes," porque esto desde luego suscita la dificultad de no

poder determinar la *iglesia* de que se trata. ¿Será por ventura la católica? ¿o la presbiteriana? ¿o la episcopal? ¿o la evanjélica? &c. &c.

No nos lo dice la Constitucion. Suponiendo que por iglesia se entienda toda asociacion religiosa ¿Qué quiere decir la fórmula de que ellas y el Estado son independientes entre sí?

Si esto significa que el poder público no está subordinado a ninguna asociacion religiosa, sobre ser un precepto innecesario e inútil, me parece una imperdonable sandez. El poder público ejerce las atribuciones que la Constitucion le designa, y está sujeto a las reglas que ella misma le demarca. Ninguna hay que dé á entender ni de la manera mas indirecta que debe subordinarse a ninguna asociacion religiosa: luego evidentemente no debe tener tal subordinacion; luego evidentemente es innecesario é inútil el artículo que así lo declara.

Si el precepto significa que las asociaciones religiosas no están subordinadas al poder público, es necesario determinar previamente si esa independencia es en lo relativo a las creencias o en lo relativo a las prácticas materiales. Si lo primero, el artículo no tiene objeto, supuesto que la Constitucion garantiza en otro, la mas absoluta libertad intelectual: si lo segundo, el artículo es falso e impracticable, porque los hechos materiales, sean de un individuo o de una asociacion, que perturben el orden público o ataquen los derechos de otra persona, deben ser reprimidos por la sociedad, por el poder público, que no llenaria su objeto ni cumpliria con su deber si tolerara o autorizara semejante perturbacion o ataque.

Estaría ademas en flagrante contradiccion con el 123, que faculta a los poderes federales para ejercer en materia

de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que las leyes determinen, con lo que clara y notoriamente da a entender que el culto y disciplina de las asociaciones religiosas deben sujetarse a las prescripciones de la ley civil, cosa incompatible con la pretendida independencia entre la Iglesia y el Estado.

Es preciso convenir en que esta frase, lo mismo que otras muchas que se adoptan como fórmulas de los principios liberales, no son mas que parásitos de la libertad verdadera, que viven y se alimentan a costa de ella en las imaginaciones vulgares.

Las creencias religiosas deben ser respetadas por la sociedad y por los representantes del poder público sin limitacion ninguna, porque no la tiene la libertad absoluta del pensamiento; las prácticas materiales de cualquiera religion deben ser reprimidas por el poder público cuando importen un atentado contra la naturaleza, contra el orden público, contra la moral o contra el derecho de tercero.

Esto es a lo que racional y lógicamente se reducen los artículos constitucionales que encabezan este párrafo.

CAPITULO VI

DEL DERECHO DE IGUALDAD.

§ I

Núm. 1. Igualdad natural de los hombres.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Observaciones.

Art. 12. *No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legitimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.*

Núm. 1.—La igualdad natural de los hombres es un hecho reconocido ya por el universo entero. Todos tienen el mismo oríjen, las mismas facultades, la misma organizacion, las mismas necesidades, los mismos medios de satisfacerlas, y por último, el mismo fin. Nada hay pues en la naturaleza que indique diferencias en favor o en contra de individuos determinados. Todos son iguales por consecuencia.

Las leyes positivas no pueden alterar esta igualdad ni autorizar los medios de destruirla, sin contrariar directamente a la naturaleza.